7 de Mayo del presente año, con el que se declaró procedente y se ordenó la redención en los términos de la fracción 5ª del art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, previa la liquidación que debía formarse sobre el valor total de los bienes de los responsables. Esto último no pudo verificarse, por imperfección de los datos ministrados por el denunciante.

En 25 de Julio próximo pasado, á instancias del Sr. Cortina, se decretó la intervención y administración de todos los bienes á que se refiere el acuerdo anterior; pero esto quedó sin ejecución, y en 28 de Octubre último se mandó suspender todo procedimiento hasta que se hiciera un estudio formal y detenido de este asunto.

ASPECTO HISTORICO.

Por la real cédula de 27 de Julio de 1529, se concedió licencia á Don Fernando Cortés, Marqués del Valle y á su esposa la Marquesa, para la erección de un Mayorazgo, de cuyo permiso hizo uso el primero, como puede verse en la escritura de 9 de Enero de 1535, cuya copia obra en el expediente, vinculando todos sus bienes sin excepción, y prohibiendo bajo pena de desheredación distraer ó separar del vínculo alguno de ellos.

En 12 de Octubre, hizo Cortés su testamento ordenando la fundación de tres establecimientos: un Hospital, un Convento y un Colegio, y dotando á cada uno de ellos con rentas perpetuas, que debían tomarse de los productos de sus fincas en México, y de los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados.

Pero tales disposiciones no se cumplieron en su totalidad, porque la Marquesa viuda impugnó el testamento, y obtuvo como transacción, concesiones que disminuyeron los bienes hereditarios, porque el Consejo de España y el Emperador Carlos V, retiraron las mercedes que habían hecho á Cortés, principalmente los diezmos y primicias, pues aunque después Felipe II devolvió al primer sucesor Don Martín, algunas poblaciones, esto importó una nueva concesión más limitada que la primera. No puede, por lo mismo, asegurarse que los legados en cuestión, caben dentro de la parte libre del testador, y aún hay fundamento para sostener lo contrario.

ASPECTO LEGAL.

La denuncia del Sr. Cortina no se justificó en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes, y debía haberse desechado como la del Sr. Méndez. En efecto, la comprobación era indispensable respecto de estos dos puntos: la existencia de un testamento en que había legados piadosos: el derecho del Fisco para percibir esos legados.

Primer punto.

La copia exhibida por el denunciante, no hace fé, porque no fué expedida por Escribano Público, sino sacada de una obra histórica, cuyo autor no tuvo á la vista el documento original y vacila sobre la fidelidad del que publica.

Segundo punto.

Suponiendo justificado el hecho, no se deduce el derecho de la Nación para percibir los legados, ni respecto del Hospital de Jesús, cuya fundación tuvo verificativo, ni para exigir responsabilidad alguna por los establecimientos que no llegaron á fundarse. No, respecto de lo primero, que en la actualidad pertenece á la Beneficencia particular, porque las leyes de Reforma no nacionalizaron estos bienes. No, respecto de lo segundo, porque además de la razón anterior, se extinguió la acción personal, única que podría tener el Fisco contra los sucesores del testador, en virtud de la prescripción aceptada por las disposiciones especialmente aplicables en este caso.

Examen de la resolución de 7 de Marzo último.—La procedencia de la denuncia, por esta resolución declarada, tiene como fundamento el hecho de haber sido objetada y el derecho del Fisco á los bienes denunciados: el primero no es exacto, pues consta oficialmente la oposición del apoderado de los responsables, y en cuanto al derecho, ya se ha demostrado que no existe.

Examen de la resolución de 25 de Julio próximo pasado.—El aseguramiento é intervención decretadas por este acuerdo, es improcedente: primero, por no ser aplicables al caso las disposiciones contenidas en los arts. 12 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859; segundo, porque esa determinación sólo podría dictarse por la autoridad judicial y como resultado del ejercicio de una acción personal; tercero, porque decretada la cesión de los derechos que pudiera tener el Fisco en favor de un particular, ya no correspondía á la administración gestión alguna relativa al ejercicio de esos derechos.

Revocación de ambas resoluciones.—La primera de las que acaban de examinarse, fué revocada por la segunda, y ambas por el acuerdo de 28 de Octubre último, y pueden revocarse ahora de una manera expresa, porque en materia de nacionalización, no son las disposiciones administrativas, sino las leyes las que conceden derechos.

Consideraciones de derecho público.—La propiedad y administración que tiene el Duque de Monte Leone sobre sus bienes ubicados en México, está reconocida y garantizada por la ley de 9 de Abril de 1833, por la nota dirigida por el Ministro de Relaciones de México al Enviado Extraordinario de España, en 13 de Diciembre de 1824, y por el art. 11 del Tratado entre México é Italia el 14 de Diciembre de 1870.

PROYECTO DE RESOLUCION.

Con fundamento de todo lo expuesto tengo el honor de proponer á vd. la siguiente resolución definitiva:

Se revocan los acuerdos dictados por esta Secretaría con fecha 7 de Marzo y 25 de Julio del presente año, y se declara que los bienes destinados por el Conquistador Hernán Cortés para obras piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni son por lo mismo denunciables. Comuníquese este acuerdo al Sr. Gregorio Cortina, para su conocimiento, y al representante en México de los sucesores actuales de Cortés, para su resguardo.

Esta es, Señor, la opinión que he formado del asunto cuyo estudio se sirvió vd. encomendarme; y aun cuando estoy muy lejos de presumir que sea acertada y conveniente, me consuela la seguridad que tengo, de sujetarla á una persona de reconocida ilustración.

México, Diciembre 10 de 1894.—*Luis G. Labastida.*—Una rúbrica.

México, Diciembre 22 de 1884.

De conformidad con el informe de la Sección 2ª de esta Secretaría, y por los propios legales fundamentos que se exponen en este dictámen, se revocan los acuerdos dictados por esta Secretaría en 7 de Marzo y 25 de Julio del presente año, declarándose, que los bienes legados en su testamento por el Conquistador Hernán Cortés para algunas obras piadosas, no están comprendidos en las leyes de Nacionalización, ni pueden ser por lo mismo denunciables. Publíquese este acuerdo y el informe de la Sección, y comuníquese á los denunciantes y al apoderado de los herederos de Cortés.—*Dublán.*—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1884.—*J. A. Gamboa,* Oficial mayor 1º

DENUNCIA DE LOS BIENES DEL COLEGIO DE LA PAZ.

Informe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Sr. Secretario de Hacienda:

1º Con fecha 18 de Abril del año próximo pasado, se expidió por esta Secretaría, hoy al digno cargo de vd., una circular en que se declara insubsistente la suprema resolución de 14 de Diciembre de 1872, dictada á instancia del Sr. José María Lafragua; se previene la redención de los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz, como comprendidos en el precepto general de la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre enajenación de capitales de Instrucción Pública; y se concede un mes á los actuales censatarios, para que ejerciten los derechos que les ha dado la fracción II de la base 5ª de la

citada ley. Tal disposición fué el resultado de consideraciones de cierta importancia, que creo oportuno extractar á continuación, para dar una idea exacta de las cuestiones que forman el objeto del presente informe.

2º Por el artículo 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 entraron al dominio nacional todos los bienes que administraban las corporaciones eclesiásticas, y por el 5º de la misma ley se suprimieron en toda la República, las órdenes de los religiosos regulares y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas. Para hacer prácticas estas determinaciones, se expidieron las circulares de 5 de Septiembre de 1859, la del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, la de 23 de Abril de 1861, las del Gobierno de Jalisco de 25 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1861, y la de 17 de Marzo de 1863, en las que se indican los medios de reducir á propiedad particular los bienes de las cofradías.

3º Los fondos del Colegio de la Paz, antes llamado de San Ignacio de Loyola, estaban administrados por la cofradía de la Vírgen de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco de esta ciudad; y parecía justa la aplicación de las disposiciones citadas respecto de la enajenación de dichos fondos; pero lejos de esto, se dictó en 6 de Enero de 1861 una suprema orden en virtud de la que se exceptuaron los bienes en cuestión de las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859.

Esta disposición declaró entre otras cosas, que el establecimiento de que se trata, era de educación, y en consecuencia, sus capitales pertenecían á Instrucción Pública. En virtud de la orden de 9 de Enero de 1861, se entregó el Colegio con todo lo que pertenecía á la Junta nombrada especialmente por el Supremo Gobierno. La institución seguía, pues, existiendo en plena legislación de Reforma, aunque con ligeras modificaciones de forma, pero siempre con carácter de perpetuidad y sostenida por un fondo especial de Instrucción Pública.

4º En 30 de Mayo de 1868, se expidió una ley de ingresos, en cuyo artículo 4º se dice expresamente: "Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería General de la Nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial." La circular de 6 de Junio de 1878, agregó: «En cumplimiento del artículo 4º del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar en esta Tesorería General todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribución con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería General las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, según está prevenido."

5º En virtud de estas disposiciones, ingresó á la Tosorería General el producto de todos los fondos especiales que quedaron abolidos, y sin embargo, de hecho, quedó subsistente el Colegio de la Paz, con la administración de sus capitales.

El 14 de Diciembre de 1872 se expidió una ley, ordenando la enajenación de los capitales de establecimientos de Instrucción Pública, sin excepción de ningún género.

Debieron entonces haberse vendido los capitales en cuestión: pero el Sr. José María Lagragua, persona de grande influencia en aquella época y Tesorero de la Junta Directiva del Colegio de la Paz, presentó una solicitud el mismo día de la expedición de la ley, pidiendo la excepción en favor de los capitales por él administrados, y le fué concedida por una resolución del Ministerio de Hacienda del mismo día 14 de Diciembre de 1872, la cual se registra en la colección del "Diario Oficial," publicada con el núm. 335. La ley fué, pues, derogada en parte por una simple resolución, apoyada en consideraciones de equidad, dictada sólo por el influjo del administrador de esos fondos.

6º Si una ley se deroga por otra ley, una orden se revoca por otra orden. La autoridad que dicta una disposición, puede, en la misma forma, dictar la disposición contraria. El único móvil de sus determinaciones, es la razón de justicia. El Ejecutivo, cuya misión consiste principalmente en dar cumplimiento á las leyes, sólo debe dictar las medidas conducentes á su ejecución; pero, de ninguna manera, impedir que produzcan todos sus efectos. Para el Ejecutivo, la razón es la ley, siendo sólo responsable de su falta de cumplimiento. El Poder Legislativo que la expide, reporta la responsabilidad de la injusticia ó inconveniencia de ella.

7º De todas estas consideraciones se dedujo:

I. Los bienes del Colegio de la Paz estuvieron comprendidos en la ley general de nacionalización, de la que fueron indebidamente exceptuados por la Secretaría de Hacienda.

II. La ley de 30 de Mayo de 1868 extinguió los fondos especiales; y sin disposición alguna legal, y contra lo dispuesto por ella, siguió subsistiendo el fondo especial de que se trata.

III. La ley de 14 de Diciembre de 1872, ordenó la enajenación de todos los capitales de Instrucción Pública; y una simple orden de la misma fecha, contraria á la ley, exceptuó de la venta los capitales del Colegio de la Paz

Tales fueron los motivos de la circular de 18 de Abril del año próximo pasado, y preciso es confesar, que examinada la cuestión bajo este aspecto, y con los únicos antecedentes que suministran las disposiciones citadas, son incontestables los resultados que se indican en el párrafo anterior.

8º La cofradía de Aranzazu, anexa al templo de San Francisco, administrando bienes raíces y derechos reales para sostener un establecimiento de carácter perpetuo, puede creerse perfectamente comprendida en los artículos 1º y 5º de la ley de 12 de Julio de 1859. Exceptuada después del primero de estos preceptos por una resolución administrativa, en virtud de estar destinados sus fondos á la educación, parece lógico considerarla sometida á la legislación general sobre Instrucción Pública.

9º En ésta se encuentra una prevención terminante que extingue los

fondos especiales desde el año de 1868, en virtud de la que ingresaron á la Tesorería General los de todos los colegios; y sin embargo, el fondo del de la Paz sigue subsistiendo con el mismo aspecto, siempre extraño á todas las vicisitudes políticas y legales, y con una administración velada enteramente á los ojos de la autoridad. Por último, en 14 de Diciembre de 1872, se previene la rápida enajenación de todos estos bienes, concediendo derechos de suma importancia á los censatarios que se presenten dentro de un corto plazo á redimir sus propios adeudos; y el Sr. Lafragua se apresura á pedir una excepción en favor de los fondos del expresado Colegio, y obtiene una resolución favorable, que ahora se presenta con todos los visos de ilegal y atentatoria.

10. No obstante lo dispuesto, que yo mismo, señor, he juzgado evidente, el Sr. Peña, encargado entonces de la Secretaría de Hacienda, no consideró suficientemente estudiada la cuestión, y por circular de 15 de Mayo último suspendió los efectos de la de 18 de Abril, mientras se examinaba detenidamente las razones en que se fundó la oposición de la Junta Directiva del Colegio relacionado, para proceder en el particular con mayor acierto y justificación. Vd., señor, ha creído oportuno el estudio de este asunto, de que se ha servido encargarme, previniéndome á la vez, que determinara los medios más eficaces para garantizar los intereses dedicados á obras de beneficencia; y en cumplimiento de tal acuerdo, tengo la honra de presentar á vd. en este informe: 1º Una opinión sobre la circular de 18 de Abril de 1884; y 2º un examen general sobre la beneficencia particular ó privada.

PRIMERA PARTE

EXAMEN DE LA CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DEL AÑO PROXIMO PASADO.

I

Carácter que la cofradía de Aranzazu quiso imprimir al Colegio de la Paz.

11. En uno de los valles que forman la cordillera que separa las provincias de Guipúzcoa y Alava, al pié de la alta peña de Aloña, se encuentra el Santuario de Nuestra Señora de Aranzazu, la que según refiere Garibay, apareció en el año de 1469 al pastor Rodrigo de Barzalegui. La capilla, que después se transformó en convento, fué objeto de una terrible contienda entre los frailes domínicos y franciscanos, hasta que obtuvieron estos últimos una ejecutoria favorable en los Tribunales de Justicia. Es célebre ese Santuario, entre otras cosas, por la antiquísima cofradía denominada Ntra. Sra. de Aranzazu, compuesta en sus primeros tiempos de los vecinos de las villas de Mondragón y Oñate, y en la actualidad, de casi todos los caballeros hijos-